



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 de julio de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2018-0506-00 AUTO N.
PERTENENCIA DE JEAN PAUL CHAPARRO GALEANO CONTRA

- 1. Herederos Indeterminados del señor OMAR CHAPARRO GALINDO (q.e.p.d.), fallecido el 11 de noviembre de 2016.**
- 2. OMAR CHAPARRO REYES;**
- 3. CAMILA CHAPARRO REYES, y**
- 4. PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble (s) pretendido en usucapión.**

ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de nulidad del acto de notificación de los demandados OMAR y CAMILA CHAPARRO REYES, con base en el numeral 9º Artículo 140 Código de Procedimiento Civil, presentada en forma física el 13 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Del escrito de nulidad.

1. Considera el apoderado de los mencionados, en resumen, que no se debe tener en cuenta la notificación por AVISO hecha a sus poderdantes, recibida el 3 de octubre de 2019, por cuanto la dirección del Juzgado es errada pues se insertó la Carrera 10 No. 14 -33 Piso 3 "cuando lo correcto es carrera 9. No. 11-45 Piso 3 Bogotá".
2. Dice que por ello es que sus poderdantes a pesar que acudieron a tal dirección, no encontraron el Juzgado.
3. Pide entonces, se les tenga notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 18 de octubre de 2019, de conformidad con el Artículo 301 Código General del Proceso, fecha a partir de la cual debe empezar a correr el traslado para contestar la demanda.

4. Al respecto diremos que el Artículo 133 Código General del Proceso señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

5. Y respecto de las formalidades del citatorio y del aviso, señala el Código General del Proceso:

Artículo 291 Código General del Proceso:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”

Artículo 292 Código General del Proceso:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

6. En realidad, se constata tanto en los citatorios como en los avisos, una dirección y un teléfono distintos a los que corresponde a la sede judicial del despacho.
7. Sin embargo, tal formalidad no está consignada en las normas citadas, donde simplemente pide la indicación el Juzgado donde se tramita el proceso, sin más.
8. Luego si no es una exigencia de la norma en comento, pues ello no constituye una irregularidad..
9. Así que la fecha de entrega del aviso notificadorio, que lo fue el 3 de octubre de 2019, marca el punto de partida para la contabilización de los términos de notificación que lo sería el 4 de octubre de 2019.

10. Los días 7, 8 y 9 de octubre de 2019, corren los términos para retiro del traslado, el cual empieza el 10 de octubre y venció el 8 de noviembre de 2019.
11. Luego, estando la demanda contestada en tiempo, como se dijo en auto que antecede, intrascendente también era la declaratoria de una nulidad, en caso de que se hubiera presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad impetrada por los demandados OMAR y CAMILA CHAPARRO REYES, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: NO hay lugar a condena en costas por no estar acreditadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4d95640a00ab5073e4e744476b26864f1df0400ee3fd26c037c55245283b77

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 110013103014- 2015-00433-00

Demandantes: (1) SEBASTIÁN GUEVARA OLAYA (representado por sus padres Milcíades Guevara Puentes y Gloria Esperanza Olaya) y otros vs. EDGAR ÁNGEL ACERO BONILLA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y otros. LLAMADO EN GARANTÍA: (1) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

Documento generado en 28/07/2021 02:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>